



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 96/2017

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, miembro de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV) ante la falta de resolución del Comité de Disciplina de la RFEV de sendos escritos presentados por el recurrente ante dicho órgano federativo, el 2 y 13 de enero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 1 de marzo se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte un escrito presentado por D. XXX en el que expone que, ante la falta de resolución del Comité de Disciplina de la RFEV de un escrito presentado por el recurrente ante dicho órgano federativo el 2 de enero de 2017, interpuso recurso ante este Tribunal. Tras establecer una serie de alegaciones, solicita que «(...) ese Comité de Disciplina tenga por presentado este escrito, y en base a lo en él denunciado, se abra el expediente correspondiente para depurar las responsabilidades de la Presidenta y Junta Directiva que han incumplido los artículos indicados al no publicar, como estaban obligados por los Estatutos, las resoluciones de los comités de Disciplina y de Apelaciones, así también como por la falta del comité de Auditorías en la RFEV, lo que supone una falta muy grave de Disciplina Deportiva».

SEGUNDO. - En la segunda parte de su escrito, el actor denuncia que la tramitación por parte de la Comisión Gestora de la solicitud de la Copa del Mundo 2017 de la World Sailing por el RCM Santander es un acto completamente contrario a derecho. En cuanto considera que supone el incumplimiento del Reglamento de Competiciones, así como el compromiso de unos gastos que, a su juicio, constituye una infracción disciplinaria. Por todo ello, solicita que «(...) se abra expediente disciplinario de acuerdo con las normas citadas, a la Presidenta de la Comisión Gestora y los miembros de la misma que permitieron incumplir la normativa vigente y el Código de Buen Gobierno, en lo referente a la solicitud de la Copa del Mundo 2017 de la W.S. y que en el caso de que se ocasionen pérdidas patrimoniales a la RFEV, estas sean soportadas por los causantes de esta ilegalidad. Y que en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, ese comité ejecutivo actúe, con la objetividad que a la que están obligados y no al mandato de quienes les han nombrado o “elegido” como miembros del CD RFEV, tal y cómo hasta ahora vienen acreditando. (...) Otrosí digo.- que se solicite a la Comisión Gestora todos los

documentos relacionados con la solicitud de la Copa del Mundo 2017 de la W.S, por parte del RCMS, y se adjunten a este expediente, y que se me hagan llegar como parte del mismo. (...) OTROSÍ SEGUNDO: SOLICITO QUE ESE TAD INVESTIGUE SOBRE LA POSIBLE INCOMPATIBILIDAD DEL PRESIDENTE DEL CD RFEV A LA SAZÓN MIEMBRO DE LA COMISIÓN GESTORA Y ANTERIORMENTE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA RFEV BAJO EL PRINCIPIO DE QUE NO SE PUEDE SER JUEZ Y PARTE (sic) (...)».

TERCERO. - El mismo día 1 de marzo, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió el recurso a la RFEV y le solicitó informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. Lo que fue cumplimentado por la RFEV el 14 de marzo.

CUARTO. - Por Providencia de fecha 14 de marzo, recaída en el expediente 96/2017 TAD, relativo al recurso interpuesto por D. XXX, se acordó conceder al interesado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito, para que formulara cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole la copia del recurso y del informe federativo, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1. a) del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia del interesado.

TERCERO. - Tras la difícil tarea que ha supuesto la lectura comprensiva de los planteamientos realizados por el actor en su escrito, debe concluirse que el mismo refiere a cuestiones acaecidas en fecha -2 y 13 de enero de 2017- que conduce a la indefectible declaración de extemporaneidad del recurso, de conformidad al artículo 52. 3 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva. Pero, además, concurre la manifiesta circunstancia de que las cuestiones solicitadas en el mismo, ya fueron resueltas por este Tribunal en sendas Resoluciones de 31 de marzo (nº 63/2017 y nº 73/2017). Por consiguiente, nos encontramos ante actuaciones que no son susceptibles de recurso, lo que también depara causa de inadmisibilidad del mismo conforme al artículo 116 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Asimismo, en el último otrosí (segundo) de su escrito y de forma absolutamente digresiva, el interesado solicita investigación sobre la posible incompatibilidad en que hubiera podido incurrir el Presidente del Comité de Disciplina de la RFEV, sin llevar a cabo fundamentación ni referencia normativa ninguna en relación con lo solicitado. En consecuencia, dicha circunstancia incurre de plano en la causa de inadmisión tasada en el artículo 116 e) de la Ley 39/2015, «Carecer el recurso manifiestamente de fundamento», abocándole necesariamente a la misma.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXX, miembro de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV) ante la falta de resolución del Comité de Disciplina de la RFEV de sendos escritos presentados por el recurrente ante dicho órgano federativo, el 2 y 13 de enero de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO